



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-26/2017

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a seis de octubre dos mil diecisiete.- - -

SENTENCIA que **revoca** el Dictamen 45 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el treinta de agosto de dos mil diecisiete, relativo a la **“DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE AFILIADOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”**, al haberse negado el derecho a la información soporte del mismo, no obstante ser un partido político integrante del citado órgano de dirección; en atención a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Comisión: Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General autoridad responsable: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen 45 o acto reclamado:	“Determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del Partido Encuentro Social para la conservación de su registro como Partido Político local”
IEE:	Instituto Estatal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados” aprobados mediante acuerdo INE/CG851/2016.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PES o tercero interesado:	Partido Encuentro Social
PRI o actor:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. ACUERDO INE/CG851/2016 Y LINEAMIENTOS. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG851/2016, así como los Lineamientos para la verificación de los



padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como anexo uno¹

- 1.2. REUNIÓN DE TRABAJO.** El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete², la Comisión celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen 45, reunión en que el representante suplente del PRI solicitó el archivo electrónico de los registros que se estaban validando de afiliados.
- 1.3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN.** El veinticinco de agosto, en la sesión de dictaminación, el representante propietario del PRI manifestó su oposición a la aprobación del Dictamen 45, por no tener acceso a los registros válidos del PES.
- 1.4. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.** El treinta de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual previo a la aprobación del Dictamen 45, el representante propietario del PRI manifestó que seguía sin saber lo que se estaba aprobando.
- 1.5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El cinco de septiembre, José Alfredo Martínez Moreno, representante propietario del PRI ante el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen 45, por incumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales y el derecho de acceso a la información.
- 1.6. RECEPCIÓN DEL RECURSO.** El once de septiembre, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.
- 1.7. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de

¹ Consultables en el portal www.ine.mx.

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

identificación RI-26/2017 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

- 1.8. **ALEGATOS.** El doce de septiembre el representante propietario del PRI presentó ante este Tribunal escrito de alegatos, y anexos.
- 1.9. **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de trece de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el escrito introductorio del recurso de inconformidad dirigido al Consejo General, firmado, constante en dos fojas, el cual fue cumplimentado en su oportunidad.
- 1.10. **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las actas estenográficas relativas a la reunión de trabajo, sesión de dictaminación y sesión extraordinaria del Consejo General para la sustanciación del expediente, el cual fue cumplimentado en su oportunidad.
- 1.11. **AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cinco de octubre, se dictó auto de admisión del presente recurso, así como de las pruebas que en su caso fueron ofrecidas conforme a derecho; procediéndose a dictar auto de cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político nacional con acreditación local, a fin de impugnar el Dictamen 45 aprobado por un órgano electoral que no tiene el carácter irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282 fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral local.



3. TERCERO INTERESADO

El PES por conducto de Luis Moreno Hernández en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, compareció como tercero interesado, manifestando que su pretensión concreta es que se confirme el acto recurrido.

4. ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR EL PRI

El doce de septiembre, el representante propietario del PRI presentó escrito de alegatos, para dar contestación al escrito presentado por el tercero interesado en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por éste consistente en la existencia de dos escritos de impugnación, y en relación a las cuestiones que pudieran constituir materia de fondo, expuestas en el escrito de demanda.

Respecto a la contestación que se realiza de la causal de improcedencia relativo a la presentación de dos escritos de inconformidad, el mismo será analizada en el apartado 5.1 correspondiente a la causal de improcedencia con motivo de la falta de firma del escrito recursal, y por cuanto hace a las manifestaciones que pudieran constituir materia de fondo, serán abordadas en el estudio de fondo.

5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público.

5.1. No se actualiza la causal de improcedencia con motivo de la falta de firma en el escrito recursal

A juicio de este Tribunal resulta **infundada** la causal de improcedencia, como se explica a continuación.

La autoridad responsable y tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 299 de la Ley Electoral local, la cual dispone que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva.

Adicionalmente, el tercero interesado manifiesta que se presentaron dos recursos de inconformidad en contra del mismo acto, ambos recibidos a la misma hora -2:27 pm-, uno, constante en dos fojas, y el otro, en diecisiete fojas.

El tercerista alega, que cada uno de los escritos tiene características autónomas, al no remitir uno al otro, como se advierte del petitorio único del escrito constante en dos fojas, en que se solicita tener por presentado el “mismo escrito”, y no algún otro; de igual forma, de éste no se desprenden los requisitos contenidos en el artículo 288, fracciones IV y VIII de la Ley Electoral local, es decir, expresar agravios y ofrecer pruebas; aunado a que el escrito constante en dos fojas, no tiene el carácter introductorio del diverso escrito recursal constante en diecisiete fojas.

Finalmente con relación al escrito constante en diecisiete fojas, señala el tercero que en el punto petitorio primero el recurrente pide se le tenga por interponiendo “recursos de inconformidad”, confirmando la pluralidad de recursos impugnativos.

El PRI mediante escrito de alegatos de doce de septiembre, manifiesta que tanto el escrito de interposición como su anexo de agravios, fueron firmados; que suponiendo sin conceder fuere cierta la cuestión alegada, resulta suficiente para acreditar la intención del actor si se encuentra firmado el escrito de interposición para acreditar la voluntad de combatir el acto que se impugna. Agregando que las copias de recibido que obran en su poder se encuentran firmadas en original, sin que en el sello de recibido se haga anotación al respecto, generando presunción de haber sido presentado con firma autógrafa.

En el caso concreto, mediante oficio CGE/1677/2017³ de once de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se remitió recurso de inconformidad presentado por el partido accionante constante en diecisiete fojas, sin firma autógrafa del

³ Constan de la foja 5 y 100 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representante acreditado ante el Consejo General⁴, sin que se encontrare remitido el diverso escrito introductorio constante en dos fojas con firma autógrafa.

Sin embargo, este Tribunal advirtió que mediante el oficio CGE/1677/2017 -aviso de interposición- enviado por la autoridad responsable, a través de la ventanilla electrónica del sitio oficial de este Órgano, se había recibido inicialmente el aviso previo en forma digitalizada del escrito introductorio constante en dos fojas dirigido al Consejo General **signado por el recurrente**, así como escrito de agravios constante en diecisiete fojas sin firma, hecho que se hizo constar por oficio TJE-553/2017 suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal de doce de septiembre.⁵

Oficio al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción IV, y 323 de la Ley Electoral local, al ser expedido por fedataria pública, y consignar hechos que le constan.

Por lo tanto, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera el escrito introductorio dirigido al Consejo General, con firma autógrafa, el cual quedó cumplido mediante acuerdo de catorce de septiembre.⁶

Así las cosas, obra en autos escrito dirigido al Consejo General, con firma autógrafa de quien comparece como representante propietario del PRI, constante en dos fojas, así como, escrito de agravios dirigido a este Tribunal, sin firma autógrafa en diecisiete fojas.

Para el caso, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral local, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener el nombre y firma del promovente.

Por lo que, de conformidad con la disposición legal antes aludida, en el escrito en que se promueva un medio de impugnación, se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, y en

⁴ Consta de la foja 7 a la 23 de autos.

⁵ Consta a foja 1 de autos.

⁶ Consta a foja 139 de autos.

caso, de que se incumpla con este requisito, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 299 del citado ordenamiento, el órgano jurisdiccional deberá tener por improcedente el escrito recursal.

Ahora bien, con relación a lo alegado por el tercero interesado que se presentaron dos escritos impugnativos, se determina que no le asiste la razón, toda vez que resulta relevante el hecho de que ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable en la misma fecha, esto es, a las catorce horas con veintisiete minutos (2:27 pm) del día cinco de septiembre, lo que permite determinar que no haya distinción alguna sobre cuál de los dos escritos fue presentado primero.

Es decir, que aun y cuando el partido recurrente omitiera manifestar expresa o tácitamente que un escrito está adjunto a otro, dicha circunstancia no merma en favor del recurrente la presunción de impugnar el acto del que se duele, toda vez que tanto uno como otro escrito fueron presentados en el mismo tiempo, y tienen como objetivo coincidente el de impugnar el mismo acto reclamado.

Además, de los documentos remitidos por la autoridad responsable, consistentes en cédula de aviso, razón de fijación y razón de retiro, de cinco y, ocho de septiembre, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se hace constar la interposición de un medio de impugnación, y no dos, como lo alega el tercero interesado, constancias a las que se les atribuye valor probatorio pleno en términos del artículos 312, fracción II y 323 de la Ley Electoral local, al ser expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que, si ambos escritos expresan explícitamente que vienen a impugnar el Dictamen 45, y dada la razón asentida en las constancias referidas con antelación, se determina, que ambos escritos representan un solo medio de impugnación, máxime que uno se dirige a la responsable (dos fojas) y otro a este Tribunal (diecisiete fojas) como ordinariamente suceda con la presentación de medios impugnativos, pues éstos, en acatamiento a la Ley, son exhibidos ante los órganos emisores de los actos reclamados para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su envío –previo publicidad de setenta y dos horas- a la autoridad jurisdiccional.

Con relación a lo manifestado por la autoridad responsable y tercero interesado, es cierto que el escrito de expresión de agravios carece de la firma autógrafa de la persona que comparece con el carácter de representante del PRI, también lo es, que la mencionada exigencia debe tenerse por cumplida, cuando del documento mediante el cual se interpone el medio impugnativo se encontrare debidamente signado por el promovente, lo que en su caso aconteció, ya que de ello se desprende claramente la voluntad de combatir el acto reclamado, debiéndose considerar como un todo el escrito por el que se interpone el recurso y aquél en que consten los agravios.

Así se sustenta en el siguiente criterio Jurisprudencial 1/99⁷ de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.

Concluyendo, que al no existir duda sobre la voluntad de quien suscribe el documento de presentación del recurso de inconformidad, y ante la certidumbre de que con la firma ahí contenida se respaldan los agravios, en la especie, debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma autógrafa, y por tanto, desestimada la causal de improcedencia hecha valer prevista en la fracción I del artículo 299 de la Ley Electoral local.

5.2 No se actualiza la falta de interés jurídico

La autoridad responsable también invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 299 de la Ley Electoral local, por considerar que el partido recurrente carece de personería y legitimación activa para controvertir el acto reclamado, además que el acto impugnado no incide en la esfera de los

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

derechos políticos electorales y patrimoniales del partido recurrente -interés jurídico-.

Esta Autoridad estima que debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer, como se explica a continuación.

El artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral local, establece:

“Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

...

II. Sean interpuestos por quién no tenga **personería, legitimación o interés jurídico** en los términos de esta Ley”.

Para efecto de analizar la improcedencia que se invoca, resulta pertinente distinguir los conceptos de personería, legitimación, e interés jurídico

La **personería** estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye.

La **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, dicho de otra manera, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme con lo anterior, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Ahora bien, en el marco jurídico de la materia electoral, la Ley Electoral local dispone en su artículo 297, que los sujetos legitimados para interponer los recursos que la misma prevé, son los siguientes:

- a) Ciudadanos y militantes.
- b) **Partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.**
- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.
- d) Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el IEE.

Esto es, entre los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley Electoral local, se encuentran los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, siendo los representantes legítimos, en términos del numeral 298 del citado ordenamiento legal:

- a) El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo.
- b) **Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General** o Consejo Distrital que corresponda, quienes sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y
- c) Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

El **interés jurídico** implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o

excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.⁸

Esto es, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida considerada contraria a derecho.

En el caso concreto, José Alfredo Martínez Moreno promovió el presente medio de impugnación, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General, de lo que se desprende, que el actor es un partido político, quien actúa a través de su representante legítimo, en términos de los artículos 283, fracción I y 298, fracción II de la Ley Electoral local, por lo que se surte la legitimación y personería necesarias para interponer el recurso que interesa.

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico, si bien el Dictamen 45 aprobado por el Pleno del Consejo General es relativo a la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del PES para la conservación de su registro como partido político local, de lo que se sigue que conforme a la fracción I del artículo 283 de la Ley Electoral local que, en el caso concreto, el recurso de inconformidad sólo podría hacerse valer por el partido político afectado, por conducto de su representante legítimo.

Sin embargo, por regla general el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

⁸ Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN". Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **07/2002**,⁹ de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Además, los partidos políticos son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que en las actividades de los órganos electorales se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función pública electoral, por disposición Constitucional -federal y local-, así como legal.¹⁰

Siendo criterio de la Sala Superior, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, esto es, ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para impugnar actos o resoluciones de la autoridad electoral administrativa que, por su naturaleza y consecuencia, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral, como se refleja en las Jurisprudencias 15/2000¹¹ y 10/2005¹², de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Advirtiéndose del escrito de demanda que, el partido recurrente no solo demandó la protección a los principios constitucionales y legales, -de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad- sino también, el resguardo al derecho de acceso a la información, al haber solicitado información que le fue negada para

⁹ Revista Justicia Electoral, del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁰ Artículo 41 párrafo primero, fracción I de la Constitución federal, 5 apartado A de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

su consulta, por lo que, no solo promovió el recurso de inconformidad en defensa de un interés personal y directo, sino en defensa de los principios constitucionales y legales.

En concreto el partido recurrente es quien formuló la petición ante la autoridad responsable, de cuya respuesta negativa se queja. De ahí que quede acreditado el interés jurídico señalado.

Por lo que a juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, siendo inconcuso que el partido político accionante sí tiene interés jurídico para promover su demanda.

5.3 No se actualiza la causal de improcedencia con motivo de la falta de relación entre los agravios expresados con el acto reclamado

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 299 de la Ley Electoral local, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando en el escrito recursal no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, toda vez que el actor formula agravios en su escrito de demanda que sí guardan relación directa con el acto que se reclama.

La razón es, porque del escrito de agravios se advierte que el partido accionante reclama del Dictamen 45 la violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad, por incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales y el derecho de acceso a la información, planteamientos íntimamente relacionados con el estudio de fondo de la sentencia, y por ende, deben ser analizados en el apartado correspondiente.

Sustenta lo anterior, la directriz que se desprende de la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**,¹³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL**

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

Desvirtuadas las causales de improcedencia, y toda vez que el recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El recurso tiene su origen en la petición de información hecha por el PRI a la Comisión, relacionada con el acceso al archivo electrónico que contenga los registros de afiliados del PES que se validan en el Dictamen 45.

El partido recurrente está en desacuerdo con los motivos expuestos por la Comisión y el Consejo General para justificar la imposibilidad a acceder a la información solicitada, en esencia porque:

- a) Con la emisión del Dictamen 45 se transgredieron los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad, contenidos en los artículos 41 de la Constitución federal y 1 de la Ley Electoral local.
- b) Se violenta el derecho a la información que asiste a los representantes acreditados de los partidos políticos como integrantes del Consejo General.
- c) Se violenta lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Electoral local, y 6, apartado 2, del Reglamento Interior, que determinan que con la convocatoria se deberá acompañar los documentos que sustenten los asuntos a tratar.
- d) Lo que pudiera constituir un agravio consistente en, cuál de los dos partidos políticos –Partido Encuentro Social Nacional y PES local- le corresponde conservar la denominación “Encuentro Social”.

De la reseña realizada, se desprende en esencia que la pretensión del actor consiste en que se revoque el Dictamen 45 emitido por la Comisión, para que se le otorgue previo a su aprobación, el acceso a la información solicitada a efecto de estar en posibilidad de debatir; por lo que la *Litis* a dirimir en el presente asunto se ciñe a determinar si conforme al marco jurídico aplicable existe la obligación de proporcionar la información requerida y de ser el caso, ordenar a la autoridad responsable a que proporcione lo petitionado por el recurrente.

En principio se estudiará lo relativo al derecho a la información que le asiste a los partidos políticos como integrantes de los órganos electorales y la violación del procedimiento reglamentario de dictaminación; teniendo el carácter preferente, dada la importancia del cumplimiento a los principios de Constitucionalidad y legalidad a la que debe estar sujeta toda autoridad, ya que de acogerse la pretensión señalada, resultaría suficiente para revocar el acto impugnado y por ende, innecesario realizar pronunciamiento en torno a los demás agravios; una vez superado lo anterior, de no asistirle la razón, los agravios se estudiarán en la forma en que los planteó el partido recurrente.

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la **Jurisprudencia 04/99**¹⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

6.2. Marco Normativo

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, dispone que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones locales -organismos públicos locales- contarán con un

¹⁴ Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órgano de dirección superior; disposición que se recoge en los artículos 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, apartado B de la Constitución local.

En el ámbito estatal, el artículo 33 de la Ley Electoral local, dispone que es el IEE el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

Las actividades del IEE se rigen por los principios rectores en la materia, como son: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, y ejerce sus funciones en todo su territorio, para lo cual concurren a su integración, entre otros, un órgano de dirección que es el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General en su calidad de órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios en la materia guíen todas las actividades del IEE, conforme al artículo 37 del citado ordenamiento legal.

El artículo 38 de la Ley Electoral local, señala que este Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho de voz y voto; y por **representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo, con derecho de voz.

Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General, funcionará en Pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales.

En términos del último párrafo del artículo 45 de la Ley Electoral local, en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones **deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen**, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos

y motivándolos, para ser sometidos a consideración del Consejo General.

De manera similar se detalla en el artículo 23 del Reglamento Interior, que dispone como función de las comisiones, el **estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden**, asuntos todos que se turnarán al Pleno para su análisis o acuerdo definitivo.

Así, las comisiones son órganos técnicos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, cuyos actos son preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de éste último, que en todo caso constituye la resolución definitiva.

Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interior, las Comisiones a efecto de resolver los asuntos que les sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación. Con excepción de la reunión entre Consejeros, los representantes de los partidos serán convocados a los eventos referidos anteriormente, **donde podrán emitir sus opiniones particulares y en su caso ofrecer las pruebas que reconozca la Ley.**

Conforme con el artículo 25, numeral 6, del Reglamento Interior, las Comisiones convocarán por conducto de su Presidente para la realización del evento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, y **acompañarán invariablemente la documentación que sustenten los asuntos a tratar.**

De la misma manera, el artículo 6, numeral 2 del Reglamento Interior, dispone que con relación a las sesiones del Pleno del Consejo General, **a toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día**, la que podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto.

Lo anterior se confirma en el artículo 44 de la Ley Electoral local, el cual dispone que el Consejo General sesionará previa convocatoria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Consejero Presidente, **en el que se deberá acompañar invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, los partidos políticos **son entidades de interés público**, los cuales tienen como finalidad el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, los partidos políticos son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que en las actividades de los órganos electorales se observen los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, que rigen la función pública electoral, por disposición Constitucional - federal y local-, así como legal.¹⁵

Una de las atribuciones del Consejo General, es procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es el cumplimiento a las normas de afiliación, como se dispone en los artículos 46, fracción XXIX, de la Ley Electoral local y 23 fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Para efectos de que el Consejo General haga la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y publicidad, se deberá atender a los Lineamientos emitidos por el INE, que dispone:

De los puntos uno, dos, cuatro y cinco del décimo quinto Lineamiento, denominado de la resolución, se desprende que con el resultado de las operaciones se obtendrá el **“Total de Registros Válidos”**. Con dicho dato, el organismo público local elaborará el anteproyecto de resolución para determinar si el partido político local

¹⁵ Artículo 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, 5 apartado A de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Posteriormente determina que el anteproyecto de resolución deberá ser sometido a consideración del organismo de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Luego, con la resolución que emita el órgano de dirección competente, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos locales, se incluirán como anexo las listas de los **“registros no válidos”** que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los partidos políticos locales. Dicha lista contendrá el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.

De igual forma dispone que el padrón de afiliados de los partidos políticos será publicado en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme.

6.3 Derecho de los partidos políticos como integrantes del órganos de dirección para acceder a los registros válidos de afiliados

Manifiesta el PRI que se violenta el derecho a la información que les asiste a los representantes acreditados de los partidos políticos como integrantes del Consejo General.

Para este Tribunal, el agravio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se dispuso anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que en las actividades de los órganos electorales se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y objetividad, que rigen la función pública electoral, por disposición Constitucional -federal y local-, así como legal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del INE relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia.

Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

La información es la base para que los partidos puedan **discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos** que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

El ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con las funciones de los órganos electorales, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de los partidos políticos dentro de estos órganos.¹⁶

Ahora, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierten en esencia dos motivos por los cuales se consideró improcedente proporcionar la información solicitada, siendo los siguientes:

1. Es falso que se omitiera la información o no se diera acceso a la información solicitada, toda vez que en la sesión de dictaminación se manifestó que de los Lineamientos del acuerdo INE/CG851/2016 se desprende que en la resolución relacionada con la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro, se incluiría solo los **registros no válidos**.

¹⁶ SUP-RAP-596/2017

2. Que el padrón de afiliados sería publicado en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución quede firme.

En el caso concreto está acreditado que el representante suplente del PRI, en la reunión de trabajo, solicitó a la Comisión, la información relativa a los registros válidos de afiliados, como se advierte a fojas catorce y quince del acta estenográfica de veintiuno de agosto.¹⁷ También está probado que la autoridad responsable manifestó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, porque la publicidad del padrón válido sería entregado una vez que quedara firme el Dictamen 45 aprobado por el Consejo General y rebasada la etapa de impugnaciones, o bien, con posterioridad a los cinco días como se establece en el Lineamiento del INE, lo anterior consta a foja quince del acta estenográfica antes referida¹⁸.

Así mismo, se encuentra probado que en la sesión de dictaminación de la Comisión, la representación del PRI manifestó las razones por las que a su consideración resultaba pertinente acceder a los registros válidos del PES, como se precisa a fojas dieciocho, diecinueve y veinte del acta estenográfica de veinticinco de agosto¹⁹.

Finalmente, se encuentra acreditado que en la sesión del Consejo General la representación del PRI manifestó la necesidad de tener los registros válidos para cotejarlos antes de llegar a aprobarse, puesto que sigue sin saber lo que se estaba probando, como se señala a fojas diecisiete, dieciocho y veinte del acta estenográfica de treinta de agosto.²⁰ Siendo respuesta de la autoridad responsable, que los Lineamientos no obligan a publicar los registros válidos, y con motivo de ser información reservada se daría a conocer hasta que quedara firme el Dictamen 45, lo anterior, se señala a fojas nueve, diez, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del acta estenográfica antes citada.

Documentales que constan en copias simples, las cuales adminiculas entre sí y con el oficio CGE/1749/2017²¹ remitido por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, generan

¹⁷ Obrante de la foja 147 a la foja 165 de autos.

¹⁸ Consta a foja 161 de autos.

¹⁹ Obrante de la foja 166 a la foja 192 de autos.

²⁰ Obrante de la foja 193 a la foja 219 de autos.

²¹ Obrante a foja 146 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convicción sobre la veracidad de los hechos ocurridos, lo anterior conforme a los artículos 312, fracción III, 318, 322 y 323 de la Ley Electoral local.

En concreto, de lo anterior se acredita, la solicitud a los registros válidos de afiliados del PES, la negativa de la autoridad responsable para proporcionarlos, así como las razones por las cuales se consideró improcedente otorgar la información solicitada.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por la autoridad responsable resultan desacertados, porque en el presente se está frente a un acto complejo en atención al sujeto que realizó la petición, el diverso sujeto al que le fue dirigida la solicitud y el tipo de información que se solicitó, por lo que no puede ser visto desde una perspectiva simple, en la que se considere en forma aislada el acuerdo INE/CG851/2016, sino en conjunto con las disposiciones que rigen el derecho de los partidos políticos que integran el Consejo General, en términos de los artículos 41 fracción I, de la Constitución federal, y 5 apartado A de la Constitución local, así como el procedimiento reglamentario que regula las formalidades del procedimiento de dictaminación.

Lo anterior porque de acuerdo a los Lineamientos del INE, precisamente en el apartado **décimo quinto** denominado “De la Resolución” se precisa que con el “**total de los Registros Válidos**” se elaborará el anteproyecto de resolución para determinar si el partido político local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, dicho anteproyecto deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente.²²

Luego, en la resolución que emita el órgano de dirección competente, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro, se incluirán como anexo las listas de los “**registros no válidos**” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los partidos políticos locales.²³

²² Consta a folio 18 y 19 de los Lineamientos del acuerdo INE/CGE851/2016.

²³ Consta a folio 19 del mismo ordenamiento legal.

Es decir, se desprenden dos momentos, el primero con relación al anteproyecto, en el cual desde su elaboración la autoridad responsable cuenta con la información relativa al **“total de registros válidos”**, y por ende puede ser consultada si así fuere el caso, y el segundo relacionado con la resolución del proyecto de resolución en que se consideró entregar como anexos los **“registros no válidos”**.

En las relatadas condiciones, no es obstáculo que los Lineamientos contemplen que a la resolución se anexará las listas de los **“registros no válidos”**, porque, dicha particularidad atiende al interés que en esa etapa -resolución- pudiera atañer principalmente al partido político local involucrado que no obtuvo en su caso el porcentaje mínimo de afiliados para conservar su registro, y que le permite conocer aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que marca la ley, para efecto de realizar lo pertinente.

Así, esta disposición de ninguna manera debe mermar el derecho de los partidos políticos, a acceder a la documentación, a efecto de discutir, cuestionar o contribuir a las propuestas y conformación de los actos, en cumplimiento de sus obligaciones como entes de interés público; porque la información solicitada está directamente relacionada con los asuntos sometidos a un órgano del que forma parte, máxime si por disposición reglamentaria en las formalidades del procedimiento para la emisión del dictamen, se dispone la entrega de la documentación materia de debate, lo que será analizado más adelante.

Además, porque de la lectura integral de los Lineamientos, no se desprende un trato diferenciado al derecho de los partidos políticos que integran el Consejo General para acceder a la documentación necesaria en estricto apego a sus funciones como entes de interés público. Aunado a que en todo caso puede ser proporcionada aquella información que conforme a la ley es pública, tal es así que en los Lineamientos, en la parte relativa a la publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, se dispone que es información pública, únicamente el apellido, paterno, materno y nombre, municipio o alcaldía y fecha de afiliación, lo anterior



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conforme lo dispone el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Luego, los partidos políticos deben tener acceso a la información que se encuentre en poder del IEE, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, como integrantes del Consejo General, orienta a lo anterior el criterio de Jurisprudencia 23/2014²⁴ de rubro: **“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Por último, con relación a que se haya considerado aplicar tajantemente al actor, el punto cinco del apartado décimo quinto concerniente a la publicidad del padrón de afiliados, para lo cual se dispone que será publicado en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme, cabe decir que dicho precepto, en su caso, puede dirigirse a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, tal como lo señala el **objeto de los Lineamientos**, los cuales consisten en, regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en la página de internet de cada organismo público local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública; y establecer criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión de los Organismos Públicos Locales y del Instituto Nacional Electoral.²⁵

Porque como se expuso, no se está ante un caso de solicitud pura de acceso a la información, por parte de algún ciudadano, sino frente a la solicitud de información hecha por un partido político al Consejo General del que forma parte, de ahí lo fundado del agravio.

6.4 Incumplimiento a las formalidades del procedimiento de dictaminación.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

²⁵ Página 1 de los Lineamientos.

Argumenta el PRI que se violentó lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Electoral local, y 6, apartado 2, del Reglamento Interior, que regulan el procedimiento para las sesiones del Consejo General, en que se emitió la convocatoria sin que se acompañare los documentos que sustentan los asuntos a tratar.

Para este Tribunal, el agravio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho, que los principios contenidos en el artículo 14²⁶ de la Constitución federal, se conocen en el ámbito administrativo, como las *formalidades esenciales del procedimiento*, a las que **imperiosamente** se deben sujetar los órganos administrativos para emitir sus actos. Estas formalidades son las indispensables o mínimas que deben proporcionar una verdadera oportunidad de defensa para ser oído y vencido en juicio, emitiendo la autoridad en su oportunidad, una resolución conforme a la ley.

Cuando en el procedimiento administrativo se hubiere dejado de cumplir alguna de ellas, o hubieren sido irregularmente cumplidas, se estará ante un procedimiento viciado, capaz de provocar la ilegalidad del acto. Por el contrario, cuando en él mismo se observen dichos requisitos o formalidades, éste tendrá plena validez legal, por lo que producirá efectos en el campo del derecho.

En el caso que nos ocupa, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión del Dictamen 45 que se impugna, por lo que dicho acto carece de validez legal, como se observará a la luz del siguiente análisis.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interior, las Comisiones a efecto de resolver los asuntos que les sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación. Con excepción de la reunión entre Consejeros, los **representantes de los partidos serán convocados a los eventos**

²⁶ “Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

referidos anteriormente, donde podrán emitir sus **opiniones particulares** y en su caso ofrecer las pruebas que reconozca la Ley.

Para ello, las Comisiones convocarán por conducto de su Representante para la realización del evento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, y **acompañarán invariablemente la documentación que sustenten los asuntos a tratar.**

De la misma manera, procederá el Pleno del Consejo General, en que **acompañará invariablemente a la convocatoria los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día**, la que podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto.

También puede observarse, que los actos de las Comisiones indefectiblemente deben someterse a las **garantías de audiencia y legalidad** que consagra el artículo 14 de la Constitución federal, ya que así lo dispone la Ley de la materia, cuando las constriñe a considerar las opiniones de los partidos políticos, y a presentar un informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución conforme a la Ley.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la representación del PRI fue convocada mediante oficio CRPPyF/141/2017²⁷ para la sesión de dictaminación, cuyo orden del día hace referencia, entre otros, al *“Proyecto de dictamen número cuarenta y cinco relativo a la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del partido encuentro social para la conservación de su registro como partido político local”*, sin que de éste se desprenda como anexos los documentos que sustenten el asunto a debatir.

Del mismo modo, de autos se advierte que la representación del PRI fue convocada mediante oficio CGE/1600/2017²⁸ para la sesión plenaria del Consejero General, cuyo orden del día, entre otros, hace referencia al *“Dictamen número cuarenta y cinco que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del partido encuentro social para la conservación de su*

²⁷ Obrante a foja 55 de autos.

²⁸ Obrante a foja 77 a la foja 79 de autos.

registro como partido político local”, sin que de éste se advierta anexo alguno relativo al asunto a tratar.

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por ser expedidas por los órganos del IEE, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior en términos de los artículos 312 fracción II, y 323 de la Ley Electoral local.

Con lo anterior, se probó que la autoridad responsable, dejó de cumplir con el procedimiento esencial reglamentario que debe observar para que los asuntos convocados sean debidamente estudiados y analizados con base a los documentos que se deban acompañar, documentos que al no tener acceso evidentemente no pudieron ser analizados, lo que conlleva de manera implícita la vulneración del derecho de audiencia.

Principalmente, porque como se demostró anteriormente la representación del PRI, en la sesión de la Comisión del veinticinco de agosto, manifestó que era necesario confrontar y verificar los registros válidos de los afiliados a efecto de tener certeza de lo que se estaba aprobando, como se desprende de la página dieciocho, diecinueve y veinte del acta de sesión estenográfica remitida por la autoridad responsable.

Por lo que, no solo se violentó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral local, sino también lo dispuesto por los artículos 6, apartado 2, y 25 numeral 6 del Reglamento Interior, que regulan las formalidades del procedimiento de dictaminación, y del Consejo General, al no agotarse todas y cada una de las etapas que el procedimiento administrativo les impone observar.

En consecuencia, al no haber proporcionado al PRI, la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, y dada la violación a las formalidades del procedimiento de dictaminación, resulta procedente reponer el procedimiento, para efecto de que se ordene la entrega de la información solicitada, **para efectos de que esté en aptitud de manifestar lo que a sus intereses convenga respecto de la verificación del mínimo de afiliados del PES,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respetando la integridad y confidencialidad de los datos que le sean proporcionados.

Para lo cual la autoridad responsable deberá implementar las medidas necesarias a efecto de garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En las relatadas condiciones para este Tribunal el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado, y por ende suficiente para la revocación del acto reclamado** consistente en el Dictamen 45 emitido por la Comisión; por ende como se adelantó resultó innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

7. EFECTOS

1. **Se revoca** el Dictamen 45 referente a la Determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del Partido Encuentro Social para la conservación de su registro como Partido Político local, **debiéndose reponer el procedimiento para la dictaminación correspondiente.**
2. Se ordena a la **Comisión** para que en el plazo de **cuatro días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, otorgue la información solicitada al PRI, para lo cual deberá implementar las medidas necesarias a efecto de garantizar la integridad, confiabilidad, **confidencialidad** y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
3. Se ordena al **Consejo General** para que en el plazo de **quince días hábiles** posteriores a la entrega de la información a que se refiere el punto anterior, y en cumplimiento a las formalidades del procedimiento resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados del Partido Encuentro Social para la conservación de su registro como Partido Político local. Hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos del considerando séptimo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-26/2017, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL, 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y 4 INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.

Toda vez que disiento del sentido de la sentencia, formulo el presente voto particular a fin de expresar las razones por las que me aparto de la postura de la mayoría de revocar el Dictamen 45.

En primer término en la sentencia votada por la mayoría, específicamente, en los considerandos 6.3 y 6.4, declara fundados los agravios del actor aduciendo los siguientes argumentos:

Que el asunto materia de la sentencia es un acto complejo en atención al sujeto que realizó la petición, el diverso sujeto al que le fue dirigida la solicitud y el tipo de información que se solicitó, por lo que no puede ser visto desde una perspectiva simple, en la que se considere en forma aislada el acuerdo INE/CGE851/2016, sino en conjunto con las disposiciones que rigen el derecho de los partidos políticos que integran el Consejo General, en términos de los artículos 41 fracción I, de la Constitución federal, y 5 apartado A de la Constitución local, así como el procedimiento reglamentario que regula las formalidades del procedimiento de dictaminación.

Que del apartado décimo quinto de los Lineamientos del INE se desprenden dos momentos, el primero en relación con el anteproyecto, en el cual desde su elaboración la autoridad responsable cuenta con la información relativa al total de “**registros válidos**”, y por ende, se afirma en la sentencia, puede ser consultada si así fuere el caso, y el segundo relacionado con la resolución del proyecto de solución en que se consideró entregar como anexos los “**registros no válidos**”, para concluir que esto no debe mermar el derecho de los partidos políticos locales a acceder a la documentación, a efecto de discutir, cuestionar o contribuir a las propuestas y conformación de los actos, en cumplimiento de sus obligaciones como entes de interés público, porque, expone que, la

información solicitada está directamente relacionada con los asuntos sometidos a un órgano del que forma parte.

Por otra parte, la sentencia que se disiente, señala que de la lectura integral de los Lineamientos, no se desprende un trato diferido al derecho de los partidos políticos que integran el Consejo General para acceder a la documentación necesaria en estricto apego a sus funciones como entes de interés público, y en el caso, se está ante una solicitud pura de acceso a la información por parte de algún ciudadano, sino frente a la solicitud de información hecha por un partido político al Consejo General del que forma parte.

Agregando que en todo caso puede ser proporcionada aquella información que conforme a la ley es pública, tal es así que en los Lineamientos, en la parte relativa a la publicada en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, se dispone que es información pública, únicamente el apellido paterno, materno y nombre, municipio o alcaldía y fecha de afiliación, lo anterior conforme lo dispone el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y si, en el punto cinco del apartado décimo quinto de los Lineamientos se determina que será publicado en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme, y que tal precepto, en su caso, puede dirigirse a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, tal como lo señala el objeto de los aludido Lineamientos.

Determinando además, dicha sentencia, la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento al haberse violado lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Electoral local, así como los artículos 6, apartado 2 y 25, numeral 6 del Reglamento Interior.

Sin embargo, la suscrita respetuosamente, estima, que la decisión mayoritaria parte de una óptica distinta y, por ello, me aparto de la misma, toda vez que considero que el Dictamen 45, en el cual se analizó que el PES contaba con el número mínimo para su registro, fue dictado con apego a la Ley General de Partidos y los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lineamientos y el acuerdo por el cual se aprobaron esos lineamientos con base en lo siguiente:

La sentencia refiere que la litis a dilucidar es el acceso a la información que solicitó el PRI tanto en la Comisión como en el Consejo General, al señalar de que no se le había entregado la información suficiente para debatir el asunto que se iba a tratar, esto es, el dictamen 45, concerniente a que el PES contara con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Ahora bien, los Lineamientos en su Capítulo Segundo, denominado “Del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”, apartado Quinto establece el Objeto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos consiste en:

1. Contar con un medio que permita unificar los procedimientos para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, con la finalidad de atender las atribuciones conferidas al INE en la pasada reforma constitucional y legal en materia político-electoral y servir como herramienta de apoyo para todos los sujetos obligados en los presentes Lineamientos.
2. Dotar a los Órganos Públicos Locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, toda vez que, permitirá entre otras funcionalidades: realizar compulsas electrónicas entre los padrones de afiliados de los partidos políticos de la entidad, los Nacionales y contra padrón electoral, detectar registros duplicados al interior del partido y con otros partidos políticos, reportar el estado registral del afiliado en el padrón electoral, generar listados y estadísticos del padrón de afiliados de cada partido político con la finalidad de que la autoridad electoral local determine lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
3. El Sistema servirá a los partidos políticos locales para registrar, concentrar, consultar y generar en todo momento las bases de datos y listados de sus afiliados para cumplir con las disposiciones en materia de transparencia; de igual forma contará con un formato para que los afiliados que se encuentren registrados en dos o más partidos políticos puedan ratificar su afiliación al partido de su elección.
4. Asimismo, es una herramienta informática que servirá a los partidos políticos locales con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y posición

de datos personales. Además, permitirá al Organismo Público Local obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años, brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral y verificar la documentación presentada por los partidos políticos locales mediante la cual los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.

5. El Sistema se encuentra disponible vía Internet y cada partido político local dispondrá de una cuenta de usuario y contraseña de acceso que les serán proporcionadas por el Organismo Político Local en coordinación con las áreas del INE para su uso y bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura, transferencia de datos, actualización y consulta de su propia información. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas al Organismo Público Local a efecto de gestionar su revocación ante el INE.
6. El Sistema permanecerá habilitado permanentemente a efecto de que los partidos políticos locales lleven a cabo la actualización de su padrón de afiliados, y para efectos de la verificación de los padrones de afiliados se tomará en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año en que se llevará a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.
7. El Sistema contará con un módulo de actualización para que los partidos políticos locales registren altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto del proceso de verificación; sin embargo, respecto de las bajas que versen sobre los padrones de afiliados verificados por el Organismo Público Local, éstas deberán ser tratadas de conformidad con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Primero, numeral 1 de ese documento.
8. La actualización que realicen los partidos políticos locales a su padrón de afiliados posterior al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, no será considerada dentro de la verificación que realice el Organismo Público Local durante ese proceso; no obstante, tendrá efectos en materia de transparencia y ejercicio de derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

De lo anterior, se advierte que los Lineamientos señalan una serie de procedimientos que se deben de llevar a cabo para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el cual cuenta con un sistema que permite a los partidos políticos locales capturar información **confidencial** permanentemente para tener actualizados su padrón, que permite tanto al INE y como a los Organismos Públicos Locales cumplir con sus atribuciones de verificación, sistema que se encuentra disponible en vía internet y los partidos políticos locales contarán con una cuenta y contraseña de acceso que se la proporcionará el organismo público local en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

coordinación con el INE, para su uso y bajo su más estricta responsabilidad, tomándose en cuenta para la verificación únicamente los registros capturados hasta el treinta y uno de marzo.

Así mismo, en los Lineamientos en el Capítulo Tercero denominado “De las Obligaciones”, apartado séptimo de los Organismos Públicos Locales, inciso K, dispone que éstos tendrán, entre otras, la obligación de **salvaguardar en todo momento los datos personales de los afiliados de los partidos políticos locales, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales aplicable.**

En ese orden de ideas, la información confidencial capturada en el referido sistema va a ser pública de acuerdo a los Lineamientos, en el punto cinco del apartado Décimo Quinto concerniente a la publicidad del padrón de afiliados, en el que determina que **será publicado en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme**, lo anterior es acorde con el objeto de los aludidos Lineamientos, ya que dispone que deben regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública.

Es decir, la información que será pública de los padrones también la determina los Lineamientos, en el Capítulo Quinto denominado “**De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales**”, la cual será **salvaguardando los datos sensibles, personales, como son domicilio completo, la clave de elector, firma o huella digital de los afiliados**, y únicamente serán publicados en la página de internet del Organismo Público Local, de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, el apellido paterno, materno y nombre (s), municipio o alcaldía y fecha de afiliación al partido político local.

Ahora bien, el partido político recurrente señala que no se le proporcionó la información necesaria –registros válidos de afiliados– para debatir el punto, considero desde mi óptica que lo que se estaba analizando en el dictamen 45 es si el PES contaba con el

número mínimo de afiliados para conservar su registro como partido local.

Además, en el Lineamiento Décimo Segundo se precisa el procedimiento de verificación, en los siguientes términos:

Décimo Segundo

Del Procedimiento de Verificación

1. Posterior a la fecha de corte señalada en el numeral 3 del Lineamiento anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la UTVOPL informará mediante oficio a la DERFE que los padrones de afiliados de los PPL, se encuentran en condiciones de ser verificados conforme al procedimiento siguiente:
 - a) El padrón electoral que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los PPL, deberá ser con corte al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL.
 - b) Al conjunto de registros capturados por el PPL en el Sistema se le denominará **“Total de Registros”**, de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada PPL, así como duplicados con dos o más partidos políticos, se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará **“Registros Únicos”**. Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.
 - c) Derivado de la primera compulsas contra el padrón electoral de los **“Registros Únicos”** se obtendrán los **“Registros válidos”** y **“Registros no válidos”**. Se considerarán **“Registros válidos”** los que fueron localizados en el padrón electoral y como **“Registros no válidos”** aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos siguientes:
 - “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
 - “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
 - “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad



con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPL.

Si la DERFE no pudiera localizar tales registros de la compulsa realizada por clave de elector, procederá a buscarlos en el padrón electoral mediante su nombre, generándose registros en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.), y se utilizará el domicilio ante la posibilidad de homonimias, si se cuenta con él como criterio de distinción.

Los registros que hayan sido localizados por la DERFE, dependiendo de la situación registral en el padrón electoral, serán sumados a los “**Registros Válidos**” y al total se le denominará “**Registros Preliminares**”.

Asimismo se considerarán “**Registros no válidos**” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, así como aquellos registros localizados en otra entidad distinta a la constitución del PPL.

2. La DERFE, a más tardar el quince de mayo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, deberá concluir la primera compulsas contra padrón electoral y entregar el resultado en el mismo plazo a la UTVOP para que esta informe a la DEPPP que la compulsas fue concluida.
3. Una vez obtenido el total de “**Registros Preliminares**”, la DEPPP procederá a realizar una segunda compulsas entre los padrones de los PPN y PPL a efecto de identificar los registros “**Duplicados en dos o más partidos políticos**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro. Estos registros serán descontados de los “**Registros Preliminares**” y sumados a los “**Registros no válidos**” de

cada uno de los PPN o PPL en tanto no se concluya el periodo para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. Concluida la compulsa señalada en el numeral anterior, la DEPPP informará a UTVOPL que ha concluido la actividad prevista para que ésta a su vez informe al OPL que ya puede consultar los resultados de las compulsas en el Sistema para proceder con las etapas siguientes.

Por otra parte, en los Lineamientos, Décimo Primero y Décimo Quinto, se establece que:

Décimo Primero

De la captura de datos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

1. Los PPL llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, podrán realizar la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) y nombre completo separado por el signo de PLECA.
2. Los PPL deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en clave de elector; sexo y fecha de afiliación al PPL; apellido paterno, materno y nombre (s); y entidad.
3. Para el proceso de verificación sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, para tal efecto la DEPPP solicitará a la UNICOM el corte a esa fecha, de los padrones de afiliados capturados por los PPL. Los registros capturados en el Sistema con posterioridad al treinta y uno de marzo no serán contabilizados para la verificación.

Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 3, ambos de la LGPP, en relación con el 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE.

Décimo Quinto

De la Resolución

1. Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el "Total de Registros Validos". Con dicho dato, el POL elaborará el Anteproyecto de Resolución, para determinar si el PPL cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. El Anteproyecto de Resolución señalado en el numeral anterior deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN.
3. En caso de que algún PPL no cumpla con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y que éstos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 3 de la LGPP, y 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE.
4. En la Resolución que emita el órgano de dirección competente, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los PPL para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “Registros no válidos” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los PPL. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.
5. El padrón de afiliados de los PPL será publicado en la página de internet del OPL, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que la Resolución correspondiente haya quedado firme.

De lo anterior se observa que en el procedimiento de verificación de afiliados de los partidos políticos locales cada partido político captura los datos mínimos de todos sus afiliados de forma digitalizada en el Sistema, asimismo puede realizar la transferencia de esos datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato especial .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) y nombre completo separado por el signo de PLECA.

Tal información la va a verificar el INE, mediante un procedimiento exhaustivo respecto de que los militantes no encuentren afiliados en otros partidos políticos, no se esté ante casos de defunción, suspensión de derechos políticos, etcétera, para determinar dos listas, una lista que corresponde a los “registros válidos” y otra de los “no válidos”.

En ese sentido en los Lineamientos del INE establece que con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el total de los “registros válidos”, con dicho dato, el Organismo Público Local elaborará el anteproyecto de resolución, para determinar si el partido político local cuenta con el número mínimo de afiliados para la

conservación de su registro; es decir, la obligación que tiene el órgano local; es decir, la obligación que tiene el Organismo Público Local es únicamente de dar ese dato y no el padrón de afiliados.

Ello es así, porque de los Lineamientos, la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del INE, no se advierte la obligación del Organismo Público Local de proporcionar el padrón de afiliados, por el contrario se establece la obligación de éste y de los partidos políticos, de reservar la información confidencial de los padrones de afiliados.

Contemplando los Lineamientos que dicha información del padrón de afiliados será pública cuando se publique **en la página de internet del organismo público local, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme**, con la salvaguarda de los datos personales de los militantes.

De ahí que, no se estime ajustada a derecho la determinación de la mayoría en el sentido de que el actor debió tener acceso a la información solicitada relativa a los listados de “**registros válidos**”, por considerarse información directamente relacionada con el asunto sometido al órgano del cual forma parte, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. Ello como quedó asentado en párrafos que anteceden la facultad expresa dada en los Lineamientos al Consejo General del cual forma parte el actor, para emitir la resolución que determinó si el PES cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro inició una vez que fue obtenido el dato relativo al “**total de registros válidos**” y “**no válidos**” el cual se emitió por las Direcciones Ejecutivas del INE de siglas DEPPP²⁹ y DERFE³⁰ en términos del Lineamiento Décimo Segundo. De ahí que, la información que sirvió de base para la determinación del INE y con la cual se obtuvo el citado **dato**, no podía ser materia de discusión o cuestionamiento alguno por parte del actor, como lo afirma la resolución que se disiente, pues la autoridad responsable no estaba en posibilidad de modificar ese resultado del INE, por lo que, no era necesario que se le entregara copia de la misma, para que pudiera desempeñar sus atribuciones; bastando el hecho de que en el proyecto presentado a su consideración se plasmara el resultado que arrojaron las respectivas

²⁹Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

³⁰Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

operaciones aritméticas correspondientes y que dieron el **“total de registros válidos”**.

En otro orden de ideas, se estima que no se causa agravio alguno al recurrente, pues como ya se vio la lista de total de **“registros válidos”** no debían darse a conocer por los motivos ya expuestos con antelación, y por cuanto hace a los **“registros no válidos”** alegados, considero que el interés difuso del partido político impugnante no le es suficiente para impugnar un dictamen en el cual se está resolviendo el registro de un partido político que no es el suyo, pues en un momento dado su interés difuso de verificación es únicamente para ver si reúne el requisito de la cantidad mínimas de afiliados, y en el caso de los **“registros no válidos”** el objeto de este registro es verificar si efectivamente aquellos militantes que no fueron aprobados para estar en el padrón de militantes tengan las razones que establece el INE; es decir, que efectivamente estamos ante casos de defunción, doble registro, duplicidad, etc; por tanto, esa lista de **“registro no válido”** únicamente perjudica al PES, de ahí que no le causa agravio alguno al recurrente.

Finalmente, cabe precisar que tanto en el Lineamiento Décimo Cuarto, como en el numeral 18³¹ de la Ley General de Partidos Políticos, se establece un procedimiento preliminar a la emisión de los **“registros válidos”** y **“registros no válidos”**, en el que deberá verificarse que no exista doble afiliación a partidos ya registrados, en los cuales no solo se prevé dar vista al ciudadano que se encuentra en el supuesto, sino también se dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derechos corresponda, por lo que para la emisión de los resultados válidos y no válidos, los partidos políticos ya tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de ese hecho; y, por ende, se insiste, no le agravié al actor el que no se le haya dado a conocer la lista de los **“registros no válidos”**.

³¹ **Artículo 18.1** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.2 En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Por lo que, con todo respeto, estimo que la decisión mayoritaria parte de una óptica distinta y, por ello, me aparto de la misma.

**MAGISTRADA
ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE**